



Recurso de Revisión: RRA 359/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre trece del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 359/24**, en

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172524000058** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito todos los documentos que contengan, informen o mencionen sobre el número de casos o carpetas de investigación en casos de aborto de más de 12 semanas en los siguientes años.

2021

2022

2023

2024 (Hasta abril)



Separada por lugar de demanda o proceso, pertenencia étnica y grupos etarios. Toda la información solicitada se requiere en formato de datos abiertos.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró en el rubro “Respuesta”:

“Sin respuesta”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Dado que es obligación de los sujetos obligados atender las solicitudes de acceso a la información, solicitamos se de seguimiento a nuestra solicitud, que no fue atendida.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 359/24**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/202/24, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número AE/058/2024, signado por la C.P. Patricia Judith

Millán Urbieta, personal adscrito a la Dirección de Peticiones y Quejas, en los siguientes términos:

Oficio número UT/DDHPO/202/24:

En cumplimiento al proveído de fecha doce de junio del presente año, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero. Efectivamente, como refiere el promovente, el día trece de mayo del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172524000058, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito todos los documentos que contengan, informen o mencionen sobre el número de casos o carpetas de investigación en casos de aborto de más de 12 semanas en los siguientes años.

2021

2022

2023

2024 (Hasta abril)

Separada por lugar de demanda o proceso, pertenencia étnica y grupos etarios. Toda la información solicitada se requiere en formato de datos abiertos".

Segundo. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado generó el expediente DDHPO/UT/058/OAX/2024, a fin de dar trámite a la solicitud; esta Unidad de Transparencia turnó la petición al área de Peticiones y Quejas, mediante el oficio no. UT/DDHPO/153/2024.

Tercero. Con fecha 28 de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia recibió el oficio no. AE/058/2024, a través del cual el área de Peticiones y Quejas daba respuesta la solicitud de acceso a la información en mención. Dado que el plazo para enviar la información había vencido, además de que no existía otro medio para notificar al peticionario, no fue posible cumplir con la entrega. A fin de subsanar dicha circunstancia, se adjunta al presente copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud hecha por el recurrente, dentro del cual obra la información requerida; la cual se pide se ponga a disposición del solicitante a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 147, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Finalmente, en atención a que se ha dado respuesta a la solicitud de información realizada por la persona recurrente, a través de las constancias que se integran al expediente respectivo, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le reitero las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Oficio número AE/058/2024:

En atención a su oficio **UT/DDHPO/153/2024**, derivado del expediente **DDHPO/UT/058/OAX/2024**, por medio del cual envía la solicitud con número de folio **201172524000058**, quien a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca** solicita lo siguiente:

"Solicito todos los documentos que contengan, informen o mencionen sobre el número de casos o carpetas de investigación en casos de aborto de más de 12 semanas en los siguientes años.


2021
2022
2023
2024 (Hasta abril)

Separada por lugar de demanda o proceso, pertenencia étnica y grupos etarios. Toda la información solicitada se requiere en formato de datos abiertos"

Derivado de anterior, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta área se informa que no hay registros sobre documentos que contengan, informen o mencionen sobre el número de casos o carpetas de investigación en casos de aborto de más de 12 semanas en los siguientes años, 2021, 2022, 2023 y 2024 (Hasta abril).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


C.P. PATRICIA JUDITH MILLÁN URBIETA
PERSONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
DE PETICIONES Y QUEJAS DE LA DDHPO

C.c.p. Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez.- Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Para su superior conocimiento
C.c.p. C.P. Michel Ruiz Colón.- Contralor interno de la DDHPO.- Para conocimiento

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y la información proporcionada, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de mayo del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día diez de junio del mismo año, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, los documentos que contengan, informen o mencionen sobre el número de casos o carpetas de investigación en casos de aborto de más de 12 semanas de los años 2021 al 2024, separada por lugar de demanda o proceso, pertenencia étnica y grupos etarios.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del personal adscrito a la Dirección de Peticiones y Quejas, dio respuesta a la solicitud de información, argumentando que de una búsqueda en sus archivos no hay registros sobre lo solicitado, por lo que mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene que en relación a la información solicitada, el sujeto obligado el formular sus alegatos, a través de la Dirección de Peticiones y Quejas, informó:

Derivado de anterior, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta área se informa que no hay registros sobre documentos que contengan, informen o mencionen sobre el número de casos o carpetas de investigación en casos de aborto de más de 12 semanas en los siguientes años, 2021, 2022, 2023 y 2024 (Hasta abril).

En este sentido, como se puede observar, el sujeto obligado dio respuesta a lo requerido en la solicitud de información, esto a través de la Dirección de Peticiones y Quejas, área administrativa competente para ello, de conformidad lo previsto en los artículos 13 fracción II, inciso c) y 33, de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del pueblo de Oaxaca:

“Artículo 13. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y obtener los testimonios, informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, así como



investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de servidores públicos o autoridades;

II. Conocer de peticiones e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

...

c) Conocer de peticiones o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público cuando con su tolerancia, autorización, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, pudieran dar lugar a violaciones de los derechos humanos provenientes de permisionados o concesionados por el gobierno estatal o de los municipios;

...”

“Artículo 33. El Director o Directora de Peticiones y Quejas, tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y registrar las peticiones por presuntas violaciones a los derechos humanos que se presenten a la Defensoría;

II. Estudiar y analizar las peticiones recibidas y en caso de procedencia turnarlas a la Dirección de Defensorías correspondiente;

III. Hacer del conocimiento de la o el titular de la Dirección de Defensorías Especializadas que corresponda o en su caso del Defensor o Defensora, de los asuntos que requieran una intervención urgente;

IV. Coordinar, analizar y resolver las peticiones que se presenten con motivo del cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos o peticiones y dar cuenta al Defensor o Defensora de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les haya formulado recomendaciones;

V. Informar a quienes hayan presentado peticiones sobre los avances en la tramitación de las mismas o el cumplimiento de las recomendaciones, realizando tal función en coordinación con las defensoras y defensores adjuntos;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas, conjuntamente con las defensoras y defensores adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos;

VII. Analizar las peticiones que se presenten por cualquier medio y darle el trámite correspondiente; VIII. Turnar las peticiones o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas, a los organismos públicos de derechos humanos competentes;

IX. Turnar a la Dirección de la Contraloría las peticiones contra los servidores públicos de la Defensoría; y

X. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento Interno y los demás ordenamientos aplicables.”

Es así que, si bien el sujeto obligado en un primer momento no atendió la solicitud de información, en vía de alegatos dio respuesta a la misma, modificando con ello el acto motivo de inconformidad, por lo que lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del



acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por la parte Recurrente, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de esta.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Probable Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 359/24** al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 359/24. -----